

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia parcial de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción del punto 2.- de la motivación décimo cuarta y motivación décimo quinta, los cuales se eliminan. Asimismo, se reproducen los motivos quinto al noveno de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, si bien el extracto de filiación de la sentenciada da cuenta que en la causa RIT N° 2431-2017 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, fue condenada el 12 de mayo de 2017 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con violencia, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2017, y en la causa RIT N° 7420-2018 del mismo Tribunal, fue condenada el 07 de agosto de 2019 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito tráfico de pequeñas cantidades de droga, por un hecho cometido el 26 de septiembre de 2018, la primera de las sanciones no debe ser considerada para los efectos de agravar la pena que se le ha de imponer por el ilícito materia de autos, por encontrarse ésta -a la fecha de ocurrencia del hecho investigado- prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena que data del 2017, corresponde que se sancione a la



imputada sin considerar la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, por cuanto, no se configura la pluralidad de condenas que exige dicha norma.

3°) Que, así las cosas, se ha establecido que a la acusada le ha correspondido participación en calidad de autora del delito consumado y reiterado de estafa, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, según la ley vigente a marzo de 2022, época de ocurrencia del primer delito, cometidos en perjuicio de distintas víctimas en diferentes comunas del país.

Asimismo, se ha establecido que favorece a la acusada una circunstancia minorante de responsabilidad penal, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, no se aplicará en el grado máximo la pena asignada al ilícito por el cual resultó culpable, quedando en el quantum de presidio menor en su grado medio.

Por efecto de la reiteración -aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal- debe aumentarse la pena en uno o dos grados, considerando el aumento en dos grados, por la cantidad de delitos de estafa cometidos -quince-, respecto de víctimas distintas en cada una de ellas, y evaluando el periodo en que se extendió -1 año y 6 meses-, con una frecuencia mensual, incluso en algunos casos dos veces al mes, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Así las cosas, dentro del grado, esta Corte teniendo en consideración la extensión del mal causado, entendiendo que existe un mayor mal en este caso, por las cuantiosas sumas comprometidas que significaron afectación no solo económica sino también psicológica o emocional respecto de cada una de las



víctimas, donde tres de ellas corresponden a adultos mayores, consideración esta última expresamente señalada por el legislador como de especial valía, además, que no existieron prejuicios o estereotipos de ninguna clase que en este caso hayan influido o pudieran tener alguna injerencia en la decisión, se aplicará la pena en 10 años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se condena a [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] en calidad de **autora** del delito consumado y reiterado de **estafa**, previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el 467 N°1 del mismo cuerpo legal, según la ley vigente al 29 marzo de 2022, época de ocurrencia del primer delito, cometidos en perjuicio de distintas víctimas en diferentes comunas del país, a la **pena de 10 años** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, estimando absorbidos los delitos reiterados de uso malicioso de instrumento privado mercantil por los cuales también se dedujo acusación, en las estafas acreditadas. Se mantiene la multa impuesta y los puntos resolutivos II.-, III.- y IV.-, en los términos dispuestos en la sentencia anulada.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en virtud de las consideraciones expuestas en la disidencia del fallo de nulidad.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Ferrada.

Rol N° 57436-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán Crisosto G., Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Suplentes Sres. Crisosto, Mera y los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sres. Crisosto y Mera, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y Gandulfo.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/02/2026 12:17:01



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

